JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-11/2020-II.

ACTOR: PATRICIA LÓPEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricia López Córdova, quien se ostenta como indígena perteneciente a la etnia Nahua originaria del Ejido Felipe Galván, del municipio de Cunduacán, Tabasco y como delegada municipal electa de la referida localidad; en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-311/2020, en el que ordenó a esta autoridad pronunciarse respecto del agravio relacionado con la violencia política en razón de género.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El veinticuatro de marzo del año en curso, se llevó a cabo la elección de delegado municipal del Ejido Felipe Galván, en donde resultó triunfadora la ciudadana Patricia López Córdova.

2. Nulidad de la elección. El veintinueve siguiente, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, celebró sesión en la que acordó anular la elección del Ejido Felipe Galván.

3. Primer Juicio ciudadano local TET-JDC-100/2019-II. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la ciudadana Patricia López Córdova interpuso ante este Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-100/2019-II; a fin de impugnar la omisión y negativa de la presidenta municipal e integrantes del Cabildo de Cunduacán, Tabasco, de tomarle protesta y otorgarle el nombramiento como delegada municipal al resultar electa en la elección antes mencionada.

4. Resolución del juicio ciudadano TET-JDC-100/2019-II. En sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TET-JDC-100/2019-II, en donde se determinó entre otras cosas revocar el acto impugnado y que dentro de los cinco días naturales contados a partir de la notificación de dicha sentencia se le

tomara la protesta de ley a la ciudadana Patricia López Córdova y le expidiera su nombramiento como delegada municipal del Ejido Felipe Galván.

5. Incidente de inejecución de sentencia. El veintinueve de noviembre de esta anualidad, la actora Patricia López Córdova, presentó escrito ante este Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual manifestó que el H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, no había dado cumplimiento a lo ordenado en el expediente TET-JDC-100/2019-II; toda vez que no la había convocado para tomarle la protesta de ley y expedirle el nombramiento como delegada del Ejido Felipe Galván del citado municipio.

6. Interlocutoria. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia interlocutoria en el incidente mencionado, ordenando entre otras cuestiones que se le tomará la protesta a la ciudadana Patricia López Córdova al cargo de delegada municipal del Ejido Felipe Galván del municipio de Cunduacán, Tabasco, para el periodo 2018-2021; lo cual fue realizado el diecisiete de diciembre de ese mismo año.

II. Segundo Juicio ciudadano local.

1. Demanda. El veintidós de junio de dos mil veinte la ciudadana Patricia López Córdova presentó juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de la omisión de pago de sus retribuciones, así como la violencia política de género ejercida en su contra; ambos por parte de la Presidenta Municipal

y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

2. Recepción de la demanda y vista al pleno. En misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal tuvo por recepcionada la citada demanda, registrándola en el Libro de Gobierno con la clave TET-JDC-11/2020-II, dando vista de dicho medio a este Pleno, a fin de que a la brevedad se determinara lo que en Derecho corresponda.

3. Asunto de urgente resolución. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de junio de esta anualidad el Pleno de este Tribunal, determinó que el presente juicio ciudadano es de urgente resolución al observarse que el mismo implica la presunta violación a los derechos político electorales de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo y ante la denuncia de violencia política de género.

4. Turno. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TET-JDC-11/2020-II y ordenó turnarla a la jueza instructora correspondiente.

5. Recepción del expediente y vista al pleno. En misma fecha se tuvo por recepcionadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, realizándose el trámite correspondiente de publicitación y solicitud de requerimiento al Presidente de este Tribunal a efecto de que requiriera diversos documentos a la autoridad responsable; asimismo se dio vista al

pleno para que se pronunciara en torno a la procedencia de medidas de protección, solicitadas por la actora.

6. Acuerdo plenario de medidas de protección. El mismo día, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó medidas cautelares a favor de la actora, ordenando a todas las servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, así como a la Presidenta y todos los integrantes del Cabildo de dicho ayuntamiento, que se abstuvieran de causar actos de violencia en contra de la enjuiciante y a estos dos últimos le realizaran el pago de sus retribuciones a partir de la notificación de dichas medidas. Asimismo, informó sobre la queja de Violencia política en razón de género a diversas instituciones del Estado para que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran medidas para salvaguardar los derechos de la accionante**.**

7. Cumplimiento de medidas cautelares. Mediante acuerdos plenarios de ocho de julio, diez y veinte de agosto, todos de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal tuvo por cumplidas las medidas cautelares ordenadas en el plenario de veinticuatro de junio del presente año.

8. Cierre de instrucción. En veintiuno de agosto del presente año, se tuvo por recepcionado el informe requerido y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado los medios de impugnación, y al no existir tramite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para el debido cumplimiento de los artículos 19, párrafo 1, inciso f) de la ley antes citada; y 15,

fracción III de la Ley Orgánica que rige a esta autoridad jurisdiccional.

9. Sesión pública. El once de septiembre de dos mil veinte; se celebró la sesión pública no presencial mediante la cual el Pleno resolvió el juicio citado al rubro, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

R E S U E L V E

> **PRIMERO.** Se **escinde** la demanda por lo que hace a la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género, declarándose la **incompetencia** de este Tribunal, para conocer y resolver sobre dicho acto.
>
> **SEGUNDO.** S**e reencauza** la demanda por cuanto a la denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.
>
> **TERCERO.** Se **ordena** remitir copia certificada de la demanda y anexos presentados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que realice el trámite correspondiente.
>
> **CUARTO.** Se **ordena la subsistencia** de las medidas cautelares que fueron decretadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio de dos mil veinte, hasta en tanto el Instituto Electoral Local resuelva sobre la violencia política de género denunciada por la actora; ello por las razones vertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.
>
> **QUINTO.** Se **ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco que pague a la actora, la cantidad de la cantidad de **$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)** que corresponde a la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de dos mil diecinueve; en los términos y plazos indicados en el considerando DÉCIMO, puntos 1 y 2 de esta sentencia.
>
> **SEXTO. Se vincula** a la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, así como al Director de Finanzas Municipal del citado Ayuntamiento, para que, en ejercicio de las facultades propias de sus encargos,

> tomen las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.
>
> **SÉPTIMO.** Se **apercibe** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, a través de su Síndico de Hacienda, a su Presidenta Municipal y Director de Finanzas que de no hacer lo anterior, se les impondrán una medida de apremio consistente en MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA, tal como se razonó en el considerando OCTAVO de esta sentencia.
>
> **OCTAVO.** Se **conmina** a la autoridad señalada como responsable, para que en lo sucesivo se abstengan de omitir el pago de las retribuciones de la actora sin causa justificada, debiendo privilegiar su derecho humano a ejercer su cargo y tener una justa retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Norma Fundamental.
>
> **NOVENO.** Se ordena dar **vista** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con las copias certificadas de la demanda del presente juicio y del oficio HAC/PM/07-02-2020 de siete de febrero de dos mil veinte, signado por la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, para que determine lo que en derecho

II. Medio de Impugnación federal.

1. Demanda. El veintiuno de septiembre del presente año, la actora se inconformó con la sentencia señalada en el punto anterior, la cual fue radicada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SX-JDC-311/2020.

2. Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-311/2020. En siete de octubre de esta anualidad la citada Sala Regional, resolvió el medio de impugnación radicado con el número de expediente SX-JDC-311/2020, cuyos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE

> **PRIMERO.** Se escinde la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-11/2020 para que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncie al respecto.
>
> **SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada del escrito de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Tabasco.
>
> **TERCERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

3. Notificación de sentencia. En doce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recepcionado el oficio SG-JAX-783/2020 y anexos, mediante el cual el actuario de la Sala Regional Xalapa, notificó la sentencia de siete de octubre de este año, emitida dentro del juicio ciudadano SX-311/2020, para los efectos ordenados en ella. Así, para dar cumplimiento, se ordenó turnar los autos del expediente recibido a la ponencia a cargo del Presidente de este Tribunal Electoral.

4. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las veinte horas del dieciséis de octubre de dos mil veinte; para celebrar la sesión pública no presencial mediante la cual el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Patricia López Córdova, quien se ostenta como indígena perteneciente a la etnia Nahua originaria del Ejido Felipe Galván, del municipio de Cunduacán, Tabasco y como delegada municipal electa de la referida localidad indígena; a fin de impugnar diversos actos atribuidos a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; y que en su concepto pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, porque en el caso en concreto confluye el factor **temporal,** así como la **relación indisoluble** entre las conductas señaladas y la obstaculización en el ejercicio del cargo, asimismo porque en la fecha en que se iniciaron dichas conductas no se había realizado la reforma en materia de violencia política de género, tal como se consideró en la sentencia de siete de octubre del presente año, dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-311/2020 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual resolvió que este Tribunal es quien debe conocer el caso concreto respecto de dichas conductas a fin de analizar si pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Cumplimiento a la sentencia emitida el once de septiembre del presente año dentro del presente expediente,

en virtud de la escisión realizada por la Sala Regional Xalapa.

La actora en su demanda presentada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue radicada con el número de expediente SX-JDC-311/2020 manifestó que el Ayuntamiento de Cunduacán sigue violentando porque no le ha pagado las dietas correspondientes a las quincenas del mes de agosto y de septiembre de dos mil veinte, así como las que ordenó este Tribunal.

En razón de lo anterior, la Sala Xalapa determinó que ese agravio no sería materia de análisis al considerar que se trataba de argumentos tendentes a evidenciar que el Ayuntamiento de Cunduacán incumplió con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por lo que determinó escindir la demanda respecto al presunto incumplimiento para que este Tribunal se pronuncie en relación con la sentencia dictada el pasado once de septiembre en el expediente TET-JDC-11/2020-II.

Al respecto, cabe precisar que en cinco de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de cumplimiento al considerar que de la revisión a las constancias enviadas el veintiocho de septiembre de la presente anualidad por el Síndico de Hacienda del Ayuntamiento responsable, consistentes en la copia certificada del cheque número 402, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, expedido a favor de Patricia López Córdova por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n), por concepto de pago de dietas del periodo del dieciséis de noviembre al quince de

diciembre de dos mil diecinueve; quien firmó de conformidad en el recibo correspondiente, así como en el documento de recepción de dietas de los delegados del periodo del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil diecinueve; la responsable acató lo ordenado en la sentencia de once de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, mediante proveído de veintitrés de septiembre del presente año, se tuvo a la Presidenta Municipal por informando que a Patricia López Córdova, se le pagaron las dos quincenas del mes de agosto y primera de septiembre de dos mil veinte por concepto de sus retribuciones, que ascienden a la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.); aportando el listado del pago de las dietas correspondientes a tales periodos.

Lo que fue, avisado a esa superioridad a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante oficio TET-SGA-150/2020 de cinco de octubre de esta anualidad, enviado por mensajería privada.

CUARTO. Cumplimiento de la ejecutoria SX-JDC-311/2020 respecto al agravio relacionado con la presunta violencia política de género. La presente ejecutoria se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución SX-JDC-311/2020 de cinco de octubre de dos mil veinte, en donde determinó que este órgano jurisdiccional analice la presunta violencia política de género ejercida en contra de la actora.

En razón de lo anterior, en su demanda la enjuiciante encamina sus agravios bajo las siguientes temáticas: **a)** Omisión de pago de retribuciones a la actora, **b)** Desconocimiento de comunidad indígena en agravio del Ejido Felipe Galván., y **c)** Violencia política en razón de género que se ejerce sobre ella y, que en su concepto impide el correcto desempeño del cargo como delegada municipal del Ejido Felipe Galván de Cunduacán, Tabasco.

Al respecto, se precisa que en lo relativo a los agravios señalados en el inciso a) y b), la Sala Regional Xalapa confirmó lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el pasado once de septiembre, por lo que únicamente será analizada la presunta violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Patricia López Córdova por parte de la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

Estudio de fondo.

Violencia política por razones de género

La actora alega que la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán, han ejercido violencia política en razón de género, con la finalidad de **obstaculizar** su ejercicio en el cargo de delegada, la cual refiere se sustenta en diversos actos que se encuadran bajo las siguientes temáticas:

1. Discriminación por el hecho de ser mujer.

2. Campaña de desprestigio.
3. Omisión de no convocarla a reuniones de delegados.
4. Represión e intimidación.
5. Orden de no pagar la remuneración a la ciudadana Patricia López Córdova**.**

Marco Jurídico.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, en atención a la naturaleza del asunto, es indispensable hacer referencia a dos guías de interpretación que orientan la forma de valorar los hechos en el presente caso, las cuales, tienen su razón de ser en el carácter de la actora como integrante de una comunidad indígena y su condición de mujer, las cuales se explican enseguida:

a) Juzgamiento con perspectiva intercultural.

Es preciso señalar que la actora promueve el presente juicio de la ciudadanía en su calidad de persona de origen indígena. Bajo esa perspectiva, este Tribunal, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro:

> "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.[1]"

De ese modo, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que la actora forma parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

Lo anterior conforme lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el diverso Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas de este Tribunal Electoral.

b) Juzgamiento con perspectiva de género.

[1] El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

Como refuerzo a lo anteriormente expuesto, se precisa que, además, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos –actos y omisiones– que se aseguran, pudieron haber representado una violencia y obstaculización para ejercer el derecho político de las actoras.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará y 1 y 2.c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las

mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior que, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en el caso particular, nos encontramos en un supuesto de protección reforzada, porque se conjuntan en la especie, la autoadscripción indígena expresada por las actoras con en su calidad de mujeres afirman ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

c) **La reversión de la carga probatoria tratándose de actos de violencia y discriminación cometidos contra mujeres indígenas**

Al respecto la Sala Superior ha sostenido que, en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados[2].

Ahora bien, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad

---

[2] Véase sentencia recaída al expediente SUP-REC-91/2020.

de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *"onus probando"* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcarse que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que "*quien afirma está obligado a probar*", deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de "discriminación estructural", en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad

de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta[3].

Además, la reiteración de esta medida[4] tiene un efecto interseccional o transversal, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos: uno, el acceso efectivo a la justicia, y otro, el derecho específico de las mujeres indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género, como lo es la restricción o negativa al ejercicio del derecho al voto pasivo de las mujeres, se encuentra involucrado un acto de discriminación, por lo tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, sobre todo, cuando se trata de mujeres indígenas, las cuales se encuentran histórica y culturalmente en una situación de especial vulnerabilidad, como consecuencia de la desigualdad estructural reflejada en sus realidades: social, política y legal.

Caso concreto.

A continuación se procede al estudio de los agravios hechos valer por la actora.

---

[3] Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

[4] Así se sustentó en los expedientes SUP-REC-91/2020 y acumulado; así como SUP-REC-133/2020 y acumulado.

1. **Discriminación por el hecho de ser mujer.**

La actora aduce que la presidenta municipal y los integrantes del Ayuntamiento desde que resultó electa han asumido una conducta de discriminación por el hecho de ser mujer y porque este Tribunal validó su elección como delegada municipal de la comunidad indígena de Felipe Galván, en Cunduacán, Tabasco.

Refiere que en muchas ocasiones han ejercido represalias en su contra y manifestado que prefieren que un varón ocupe el cargo, como el señor Carmen de la Cruz Osorio, a quien reconocen y apoyan para que ocupe su cargo bajo el argumento de que él sabe cómo se manejan los asuntos.

Señala que la discriminación se agudizó a partir de la interposición del juicio TET-JDC-100/2019 ante este Tribunal pues asumen una conducta vengativa hacia su persona, al no proporcionarle materiales para el ejercicio del cargo para el que resultó electa, como los formatos de constancias de residencia, constancia de domicilio, cartas de recomendación y hojas membretadas y han realizado manifestaciones de repudio a través de mensajes misóginos.

Que derivado de lo anterior, le aplicaron la ley del hielo para ignorarla por completo cada vez que acude a solicitar algún apoyo para su comunidad o el pago de las remuneraciones que le adeudan, al extremo de no recibirle sus solicitudes que presenta por escrito.

Que con motivo de la contingencia por el COVID-19 se potencializó la discriminación hacia su persona, debido a que la Presidenta Municipal otorgó apoyos a su comunidad como entrega de gallinas y despensas a través del ciudadano Carmen de la Cruz Osorio, manifestando que es el verdadero delegado municipal y sin tomarla en cuenta.

Que las autoridades responsables la ignoran al no tomarla en cuenta como delegada municipal para las actividades u obras que se realizan en su comunidad, ya que la entrega de apoyos la realizan a través de Carmen de la Cruz Osorio.

El agravio es **infundado** en razón de lo siguiente:

Es un hecho notorio para este Tribunal, que en quince de noviembre de dos mil diecinueve se resolvió el juicio ciudadano TET-JDC-100/2019-II que fue interpuesto por la hoy actora en contra del acuerdo del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; mediante el cual invalidó la elección de la delegación municipal para el periodo 2018-2021 del Ejido Felipe Galván, en la que la recurrente resultó ganadora.

En dicha resolución, se ordenó revocar el acuerdo impugnado y que el Ayuntamiento a través de su Presidenta, debía tomarle la protesta de ley a la ciudadana Patricia López Córdova y le expidiera su nombramiento como delegada municipal del Ejido Felipe Galván; dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de que se le notificara dicho fallo.

Para tales efectos, en veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve el Síndico de Hacienda informó a este Tribunal, que en veintidós de dicho mes y año le fue entregado el nombramiento a Patricia López Córdova como delegada municipal del Ejido Felipe Galván, y le hizo una invitación para que ese mismo día se presentara a las 18:00 horas a la toma de protesta. Con tales documentos, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, el veintiséis siguiente la actora promovió incidente de inejecución de sentencia, alegando que el plazo otorgado a las responsables había fenecido el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve sin que hubieran dado cumplimiento a la ejecutoria; asimismo bajo protesta de decir verdad manifestó, que la Presidenta Municipal no la convocó para tomarle la protesta ni había señalado fecha, tampoco le había expedido su nombramiento ni entregado el sello de la comunidad; por lo que alegó que la autoridad simulaba un cumplimiento al expedir el oficio de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, refirió que de conformidad con el artículo 103, fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, quien debía expedirle su nombramiento como delegada municipal era la Presidente Municipal y no el Secretario del Ayuntamiento como había acontecido, además de que se le debía convocar previamente para la toma de protesta y que en dicho acto tenían que entregarle el sello oficial de la comunidad, así como los materiales y recursos para que desarrollara debidamente el cargo en el que resultó electa; considerando que

el Secretario se excedió en sus atribuciones al no haber resultado la autoridad responsable condenada.

En razón de lo anterior, el trece de diciembre del año próximo pasado se resolvió el incidente[5] en donde se declaró parcialmente cumplida la sentencia, al considerar que el motivo por el que no se le tomaba la protesta de ley, fue atribuible a la actora puesto que no estaba de acuerdo que el Secretario del Ayuntamiento le tomara la protesta de ley por así habérselo delegado la Presidenta Municipal.

Por ello, a fin de que se cumpliera de forma integral la sentencia de origen, este órgano jurisdiccional ordenó que a las once horas del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario del Ayuntamiento le tomara la protesta a Patricia López Córdova, e inmediatamente le entregaran los materiales correspondientes y el sello de la delegación, debiendo dar fe de ello la actuaria de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, si bien quedó demostrado en la sentencia del expediente TET-JDC-100/2019-II, que no se le tomó protesta a Patricia López Córdova como delegada municipal del Ejido Felipe Galván del municipio de Cunduacán, Tabasco; dentro del plazo ordenado; ocasionándose un retraso en la misma; cierto es, que tal demora fue atribuible a dicha ciudadana, porque no estaba de acuerdo que quien le tomara la protesta fuera el Secretario del Ayuntamiento. Servidor público, que tenía facultad para hacerlo, al haberle delegado tal atribución la propia Presidenta.

[5] 06/2019-II derivado del juicio ciudadano TET-JDC-100/2019-II

Ahora bien, no se advierte en autos que exista material probatorio que hagan presumir que desde que resultó electa la actora, existan represalias en su contra o se le discrimine por el solo hecho de ser mujer y que en razón de ello, se reconozca al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio para que ocupe su cargo.

En efecto, en consideración de este Tribunal las manifestaciones de la recurrente quedan desvirtuadas con lo referido por la responsable al cumplir un requerimiento donde señaló que :*”al C. Carmen de la Cruz Osorio en el período que abarca del 15 de noviembre de 2019 al 30 de julio del año 2020, no se le ha pagado ninguna dieta correspondiente a la delegación del Ejido Felipe Galvan”;* por lo que puede presumirse a partir de que la actora asumió el cargo de delegada municipal nadie ha ocupado su cargo, ni mucho menos se le han pagado sus remuneraciones a otra persona *.*

De igual forma, no se demuestra que las autoridades responsables hayan asumido una conducta vengativa hacia su persona a partir de que interpuso el juicio ciudadano TET-JDC-100/2020-II, al no otorgarle materiales para el ejercicio del cargo; toda vez que desde la toma de protesta el Secretario del Ayuntamiento le hizo entrega del sello y almohadilla, sin entregarle llaves por no haber un inmueble fijo de la delegación y manifestándole que la papelería y los formatos se les entregaría con posterioridad en la coordinación de delegados del Ayuntamiento; lo que fue asentado en el acta circunstanciada de fe levantada por la actuaria de este Tribunal el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Por ello, se tuvo al Ayuntamiento de Cunduacán a través de la Secretaría Municipal, dando cumplimiento a la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve dictada dentro del juicio ciudadano 100/2019-II.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que contrario a lo aducido por la recurrente sí se le otorgaron todos los materiales necesarios para el desempeño de su cargo como delegada municipal, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada de fe, y el hecho de que la papelería y los formatos le serían entregados posteriormente, no implicaba una actitud discriminatoria; puesto que la actora no señala que los haya solicitado y le hubieran sido negados; ni cuándo y a quien se lo solicitó por escrito y sobre todo no describe una situación de hecho o de derecho que pueda vincularse con conductas de acción u omisión con el tema de discriminación por razón de género.

Aunado a ello, la propia actora reconoce que posteriormente le proporcionaron los formatos de constancias de residencia, domicilio, cartas de recomendación y hojas membretadas.

Ahora bien, respecto a que le aplicaron la ley de hielo para ignorarla por completo cada vez que solicitaba algún apoyo para su comunidad o el pago de las remuneraciones que le adeudaban al extremo de no recibirles sus solicitudes por escrito; se considera que son manifestaciones genéricas que no generan convicción alguna para demostrar que fue objeto de alguna discriminación por parte de la Presidenta Municipal o de los

integrantes del Ayuntamiento, toda vez que no expone cuando sucedieron los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, resulta preciso destacar que cuando se denuncie violencia política en razón de género no se exige un estándar probatorio alto, es decir, no se impone a la víctima una carga que difícilmente pueda cumplir; por lo que los actos de violencia basados en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, (es decir, esos actos por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etc) sino que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

De manera que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Sin embargo, en el caso bajo análisis este órgano jurisdiccional no advierte ningún material probatorio donde se pueda demostrar ni siquiera de manera indiciaria que lo aducido por la enjuiciante respecto a la acreditación de discriminación por parte de las autoridades responsables que generen violencia política en razón de género.

Respecto a que la Presidenta Municipal otorga apoyos económicos y sociales a través del ciudadano Carmen de la Cruz Osorio, tampoco le asiste la razón a la actora ya que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se establecen que las atribuciones de los delegados municipales son la de gestionar servicios públicos en favor de su comunidad, así como vigilarla y cuidarla a través del apoyo que el mismo Ayuntamiento le otorga, como lo es el cuerpo de seguridad pública.

Asimismo, también los faculta para proponer al presidente municipal medidas que ayuden al bienestar de su comunidad y auxiliarlo en la vigilancia de ellas, así como en las acciones que éste requiera.

Empero, no se encuentra alguna que otorgue explícita o implícitamente el derecho de participar, solicitar o entregar apoyos económicos, sociales u obras públicas a la comunidad, sino únicamente para realizar gestiones que favorezcan el desarrollo de la misma, y no como erróneamente considera la actora que es a través de los delegados que se distribuyen las ayudas.

2. Campaña de desprestigio.

Señala la enjuiciante que la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento iniciaron una campaña de desprestigio en su contra tanto de manera directa como a través sus colaboradores, pues cada vez que se presentan a su comunidad la denigran

enfrente de la ciudadanía, manifestando: ***"esa vieja no sirve como delegada municipal", "solo sirve para dar problemas ¡demandó a la autoridad municipal!, "quien debería ser el delegado es el señor Carmen de la Cruz Osorio él sí sabe mandar" "para que aprenda esa vieja se le va a aplicar la Ley de Hielo! "no*** **se le va a perdonar que haya demandado a la autoridad municipal".**

Asimismo, aduce que el autoritarismo y despotismo de las responsables han generado que no exista una cultura de denuncia en el municipio y el ciudadano que se atreve a hacerlo sufre las terribles consecuencias, al ser bloqueado de los apoyos o servicios municipales como aconteció en su caso, ya que las responsables no le tomaron la protesta desde que resultó electa como delegada municipal sino hasta que promovió un juicio ciudadano que resultó fundado y se ordenó tomarle la protesta de ley, lo que no fue acatado y que la obligó a promover un incidente para que cumpliera la responsable.

El agravio es **infundado, por las razones siguientes.**

Al respecto, si bien en los casos de violencia política en razón de género, el principio de reversión de la carga de la prueba opera en favor de la posible víctima, es decir que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, ello no la exime del deber de aportar el mínimo indicio o conjunto de indicios probatorios, que en su conjunto puedan integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En este sentido, para declarar la existencia de la violencia política, dada la trascendencia de calificar como violenta a determinada persona o ente, no basta indicios débiles, sino que se requiere elementos contundentes, que si bien pueden ser algunos de carácter de indicio, deben tener una fuerza convergente.

Así, Marina Rascón, respecto a la prueba directa explica que, desde el punto de vista de su estructura probatoria, es exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.

El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde esta perspectiva, “indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto…), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica”.

Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de

la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).
Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.

Ahora bien, se advierte que la actora sólo realiza afirmaciones genéricas, puesto que no identifica quien o quienes le realizan esas agresiones verbales, tampoco presenta una prueba que permita a este tribunal siquiera de forma indiciaria contemplar que efectivamente se dieron ese tipo de expresiones verbales hacia a la actora, y por lo tanto es imposible analizar algún contexto de violencia política por razón de género, derivado de esta situación.

Asimismo, tampoco existe alguna probanza de la que se puedan desprender elementos que concatenados con lo dicho por la actora, pueda acreditar que la responsable ha emitido las expresiones señaladas y que en su concepto son parte de una campaña de desprestigio en su contra.

En ese orden, no basta con la sola descripción de las manifestaciones misóginas y discriminatorias que a decir de la actora la responsable realizó en su contra frente a la ciudadanía, de tal forma que si lo que se pretende demostrar son actos

específicos imputados a la Presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco y sus colaboradores, por lo menos debió señalar cuándo ocurrieron los hechos, en dónde se suscitaron, el número de personas a las que se dirigieron las manifestaciones, con el fin de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para su valoración.

En efecto, obran en autos una serie de documentos tales como:

- El citatorio número 1211/FEBRERO/2020 de cuatro de febrero del presente año, mediante el cual el juez calificador del Municipio de Cunduacán, Tabasco, citó a una diligencia de conciliación a la hoy actora.
- La copia simple del listado de las comunidades que comprende el Centro Integrados Cumuapa número 6.
- La impresión fotográfica de una persona de sexo femenino, que al decir de la actora se encontraba sentada frente a un escritorio dentro de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Cunduacán y quien tenía en las manos la lista señalada en el punto anterior.
- Copia certificada de la relación de sellos de delegados donde los visita seguridad pública en sus respectivas comunidades.
- Copia certificada del oficio número HAC/PM/07/-02-2020/611 de siete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la Presidenta Municipal de Cunduacán, solicitó al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el registro de veintidós comunidades del municipio con rasgos indígenas con el fin de que sus tradiciones y cultura se sigan preservando.

Documentales de las que no se observa algún elemento que al menos genere un indicio de mayor grado convictivo, sobre la existencia de las denostaciones que a decir de la actora, la responsable ha hecho en su contra.

Asimismo, tampoco se advierte del contexto de los demás hechos y agravios relatados en la demanda, otros elementos que puedan incidir en la demostración de los alegados en el presente agravio.

Luego entonces, para este órgano jurisdiccional, las expresiones: ***"esa vieja no sirve como delegada municipal", "solo sirve para dar problemas ¡demandó a la autoridad municipal!, "quien debería ser el delegado es el señor Carmen de la Cruz Osorio él sí sabe mandar" "para que aprenda esa vieja se le va a aplicar la Ley de Hielo! "no*** **se le va a perdonar que haya demandado a la autoridad municipal",** resultan indicios insuficientes para declarar la existencia de violencia política de género, toda vez que no existen elementos de prueba que adminiculados a estas, acrediten que fueron expresadas por las responsables.

3. Omisión de convocarla a reuniones de delegados.

La actora señala que existe un trato diferenciado, ya que no la convocan a las reuniones que se realizan de manera mensual con los delegados para tratar asuntos que conciernen a su comunidad.

Al respecto, resulta **infundado** lo alegado por la promovente, toda vez que su dicho de que existe un trato diferenciado ya que la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco, no la convoca a la reuniones que se realizan con los demás delegados, no generan plena convicción para concederle la razón, ya que en autos no existe documento alguno que corrobore ese hecho, por tanto, ante la falta de elementos que encaucen a ser creíbles y ajustados a la realidad, las simples manifestaciones de la actora carecen de verosimilitud.

Además la actora no señala las reuniones de las que fue excluidas, sino por el contrario únicamente refiere que el día treinta de enero de dos mil veinte, llegó al ayuntamiento y los delegados junto con el coordinador se encontraban reunidos para que les otorguen el pago de su apoyo económico, sin que refiera particularmente las supuestas reuniones realizadas por la Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco.

Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta que al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género en donde se ve involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales, irracionales o desproporcionadas.

Sirve de apoyo la tesis aislada I.18o.A.12 de los tribunales colegiados de circuito en materia constitucional, común y administrativa de rubro:

> **PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTANDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.**

En ese sentido, debe tenerse como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional este obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente por razón de su género, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa.

De esta manera, el juzgador tomará los hechos descritos por la actora y podrán ser acreditados siempre y cuando se aporten elementos mínimos que los prueben.

En el caso, la actora basa sus argumentos en simples manifestaciones que imposibilita a este Tribunal para acreditar la omisión alegada.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior la jurisprudencia con el rubro:

> ***COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS***

PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. [6]

4. Represión e intimidación.

Argumenta la enjuiciante que no les basta con excluirla de los apoyos que llegan al municipio sino que también la hostigan para intimidarla y obligarla a renunciar, como sucedió cuando le ordenaron al juez calificador de Cunduacán que le realizara un exhorto para que no reclamara sus remuneraciones y apoyos que corresponden a la comunidad lo que pretende acreditar con el citatorio 1211/FEBRERO/2020.

Menciona la actora que el citatorio le generó un daño económico y psicológico que la dejó intranquila encontrándose en un estado de vulnerabilidad al ser una mujer indígena y humilde que no cuenta con ninguna profesión, pues cada vez que acude a solicitar el pago de sus remuneraciones o apoyo para su comunidad le generan gastos que son erogados por su cuenta sin que el municipio le otorgue recursos o viáticos como lo hace con los demás delegados.

Que derivado de las remuneraciones que solicitó ha sido objeto de represión e intimidación por parte de la Presidenta Municipal quien ordenó a la dirección de asuntos jurídicos que la

[6] De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2°, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

reprendieran, pues el juez calificador le giró un citatorio para comparecer el seis de febrero a una supuesta diligencia conciliatoria bajo el apercibimiento que para el caso de que no acudiera se le aplicara medios de apremio.

Que ante el temor que cumplieran con su amenaza acudió a la diligencia en la fecha y hora señalada, donde se le amedrentó pidiéndole que dejara de molestar a la Presidenta Municipal o de lo contrario iba a tener consecuencias.

Al respecto, resulta **infundado** este motivo de disenso en atención a lo siguiente:

Obra en autos la copia simple de dicho citatorio, del que se advierte que el M.D. Carlos Enrique Custodio Hidalgo, Juez Calificador del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, solicita a la ciudadana Patricia López Córdova lo siguiente:

[…]

> POR MEDIO DE LA PRESENTE, SIRVASE PRESENTAR A ESTE JUZGADO CALIFICADOR, UBICADO EN LA CALLE RAMÓN MENDOZA NUMERO 636, COL. CENTRO DE ESTA CIUDAD; PARA LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA CONCILIATORIA, A LAS 09:00 HORAS DEL DÍA JUEVES O6 DE FEBRERO DEL AÑO 2020.
> APERCIBIDO, QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE LE APLICARA LAS MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 263 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO (VIGENTE).

[…]

Como se observa, en dicho citatorio no se advierte la causa por la que fue citada la actora, sin embargo, dicho juez en cumplimiento al requerimiento realizado por el Presidente de este órgano jurisdiccional, informó que giró tal citatorio, toda vez que

ante él se constituyó el coordinador de delegados quejándose de que la ciudadana Patricia López Córdova le tomó fotografías sin su consentimiento.

De lo anterior, se concluye que con independencia de que se acredite la existencia de la orden del juez y del apercibimiento genérico realizado a la actora, no puede considerarse de que la Presidenta Municipal haya intervenido para la expedición del mismo, influyendo de alguna manera sobre la voluntad del juez.

Ello, porque lo manifestado por esa autoridad municipal concuerda con los hechos relatados por la actora en su demanda cuando adujo: "…*Volví nuevamente con el Coordinador de Delegados a quien le informé lo manifestado por el Secretario Municipal, por lo que este me dijo que lo lamentaba pero que eran ordenes de la Presidenta Municipal de que a la suscrita no se me diera ningún pago, por lo que en ese momento tomé una foto al Delegado en cita…".* Asimismo porque no existe en autos otros indicios que aunado al dicho de la actora pueda reforzarse.

Sin que ello sea suficiente para considerar que se realizaron actos de intimidación y represión en perjuicio de la ciudadana Patricia López Córdova.

5. **Orden de no pagarle la remuneración a la ciudadana Patricia López Córdova.**

La actora aduce que el 17 de enero de 2020, acudió al Ayuntamiento a solicitar su apoyo económico (remuneración)

correspondiente al año 2019 y la primera quincena de enero de 2020, informándole el Coordinador y el Subdirector de Delegados Municipales de dicho Municipio, que quien aparecía en la nómina era el ciudadano Carmen de la Cruz Osorio, como encargado del Despacho de la Comunidad de Felipe Galván.

Situación que la indignó y les manifestó que le correspondía aparecer en la nómina y recibir dicho recurso, no a ese ciudadano; respondiéndole que era ordenes de la Presidencia Municipal, y que se esperara a la próxima quincena, en lo que hablaban con la Presidencia para corregir la nómina, para que pudiera otorgar el apoyo económico correspondiente.

Refiere que el 30 de enero de 2020, acudió nuevamente al Ayuntamiento, en donde se entregaban las fichas de pago a los Delegados Municipales para que pasaran a las cajas de finanzas a cobrar sus respectivos remuneraciones por el ejercicio de su cargo, cuando llegó su turno para cobrar, el referido Coordinador de Delegados le dijo que no volvió a salir su recurso, que ese tema lo tratara con el secretario municipal, por lo que al recurrir a él le dijo que sabía de su situación pero que no podía hacer nada al respecto, que era decisión de la Presidencia Municipal.

En razón de ello, la actora aduce que la Presidenta Municipal violenta su derecho individual a recibir sus remuneraciones en comparación con los demás delegados municipales.

Resulta **parcialmente fundado** el presente agravio, en atención a las siguientes consideraciones.

La omisión de pago de las retribuciones a la actora, se acreditó al reconocer expresamente la responsable que no le realizó dicho pago, durante el tiempo que lleva ejerciendo su cargo como delegada municipal del Ejido Felipe Galván, sin existir justificación válida y que ello no implicaba que dicha omisión haya sido porque se le otorgaron al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio.

Ello, debido en que los informes circunstanciados rendidos por el Síndico y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, manifestaron lo siguiente:

- **Presidenta Municipal.**

"...si bien es verdad la actora no ha obtenido el pago de sus dietas a partir de la fecha en que tomó cargo, es porque el área de recursos humanos de manera económica le solicitó sus documentos para generarle sus pagos, pero esta hizo caso omiso; razón por la cual no se la ha dado trámite al pago de las dietas…".

"…es verdad que la demandada no ha cobrado, pero por hechos imputables a ella misma al no querer proporcionar los requisitos en recursos humanos…".

"…no es verdad que la dieta que le corresponde a la parte actora se le pague al C. Carmen de la Cruz Osorio por lo que no se reconoce la copia del documento que exhibe la actora."

- **Síndico de Hacienda.**

"…es falso lo que reclama la actora del presente juicio en el sentido de que la Presidenta Municipal haya sido omisa y negativa de

otorgar la remuneración económica a la accionante, tampoco el Ayuntamiento ha sido negativo ni omiso en este sentido, la verdad es que lo que los delegados desempeñan cargo honorífica y reciben una dieta pero para que la reciban se requiere que entreguen en el área de recursos humanos los siguientes requisitos:…".

Manifestaciones de las que se advierte que tanto la Presidenta Municipal como el Ayuntamiento aceptaron que no se realizó el pago de las remuneraciones que corresponde a la ciudadana Patricia López Córdova, pues consideraron que se debió a hechos imputables de la propia actora al no querer proporcionar documentos en Recursos Humanos; sin que, al momento de la interposición de la demanda los hubiera presentado, lo que en términos del numeral 15, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no necesita probanzas al haberse reconocido por la responsable.

Al respecto, el argumento con el que dichas autoridades pretenden justificar la falta de pago a la actora, no podría considerarse como válida, pues no demostraron que los requisitos que omitió eran obligatorios para que se les pudiera pagar a los delegados ni tampoco que fuesen exigibles; de igual forma tampoco se demostró con documento alguno que la encargada de la Coordinación de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, haya hecho del conocimiento a la recurrente la obligatoriedad de cumplir con los requisitos para que le pudieran realizar el pago de sus remuneraciones, sino que lo realizó de manera económica.

Por tanto, el reconocimiento expreso de las autoridades responsables de pagarle a Patricia López Córdova las retribuciones por el periodo que lleva ejerciendo su cargo como delegada del Ejido Felipe Galván, sin mediar justificación válida o como resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, tampoco quedó demostrado por lo que en la sentencia dictada por este Tribunal el once de septiembre de esta año, se tuvo por acreditada la omisión de pago alegado por la actora.

Sin embargo, a la fecha en la que se resuelve la presente sentencia, las responsables han realizado el pago oportuno de las remuneraciones que como delegada municipal tiene derecho a recibir la ciudadana Patricia López Córdova, tal como se estableció en el acuerdo de cumplimiento dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral el cinco de octubre de dos mil veinte.

En consecuencia, no es posible considerar que la omisión de pago se daba por órdenes de las autoridades responsables (Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento), sino que obedeció a los requisitos administrativos y/o documento que de manera económica le pretendieron exigir a la actora por la Coordinación de Recursos Humanos, y que se insiste, no consta en autos documental alguna donde se acredite que se le haya solicitado, por lo que tal circunstancia ocasionó una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.

En efecto, la omisión de pago de las retribuciones que le correspondía por el desempeño del cargo de delegada municipal, subyace, por sí misma, la necesidad de que la accionante se viera

obligada a obtener, por vías diversas, recursos para su subsistencia básica, lo cual implicó la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electa. Sin embargo, mediante sentencia dictada por este Tribunal se le restituyó su derecho político electoral.

Por tanto, de lo informado por la Presidenta Municipal y Síndico de Hacienda, se advierte que la omisión en el pago de las remuneraciones de la actora, fue un acto atribuible a la Coordinación de Recursos Humanos, dependiente a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco y no como erróneamente lo señala la actora que se daba por órdenes de la Presidenta Municipal y demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Ello, porque dentro de sus funciones se encuentra la de tramitar, que se efectúe la justa retribución y pago oportuno al personal, tal como se advierte del Manual de Organización del propio Ayuntamiento del año dos mil diecinueve.

En consecuencia, ante la conducta realizada por la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos dependiente a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, consistente en la omisión de pago de remuneraciones de Patricia López Córdova, y que le ocasionó una obstaculización en el ejercicio del cargo; lo procedente es **dar vista** a la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, a fin de analizar si con la omisión de pago de remuneraciones a la actora realizado por la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos dependiente a la Dirección de

Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco se acredita una violencia política en razón de género, resulta necesario el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Primer elemento. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En la especie, la omisión de pago realizada por la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, actualizan el elemento relativo a que los hechos se verificaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la justiciable, dado que tales actos, impidieron el desempeño de la función que como delegada municipal su comunidad le confirió en las urnas.

Segundo elemento. Que los actos se realizaron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, pues se acredita que la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, forma parte de la estructura municipal;

quien de manera económica le solicitó requisitos administrativos y/o documentos para poder generarle sus pagos, sin mediar documento alguno, lo que le ocasionó una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.

Tercer elemento. La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Este elemento se satisface, ya que la afectación al cargo para el que fue electa generó una lesión económica en la actora, toda vez que la omisión de pagarle sus retribuciones durante el tiempo que lleva ejerciendo su cargo, origina que carezca de los recursos económicos suficientes para su subsistencia entre otras cuestiones.

Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita, porque la omisión de pago de las remuneraciones en perjuicio de la ciudadana Patricia López Córdova por parte de la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, menoscabaron su derecho a ejercer el cargo como delegada municipal del Ejido Felipe Galván, al afectarse el derecho a sus remuneraciones derivadas del mismo.

Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer. ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Este órgano jurisdiccional considera que la omisión acreditada generó afectaciones en sus percepciones de la aquí recurrente como delegada municipal del Ejido Felipe Galván, sin embargo, no se advierte que esta haya tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Ello, en razón de que, se trató de una conducta que se centró en impedir que realizara debidamente sus funciones al no pagarle sus retribuciones durante el ejercicio de su cargo, pero no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género; toda vez que estos no fueron acreditados, tal como se estableció en párrafos anteriores.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el presente juicio, este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento probatorio del que se pueda deducir algún elemento objetivo de que haberle omitido pagarle las retribuciones inherentes a su cargo durante el ejercicio del mismo, se motivaran en su género.

Ello, porque se trata de una omisión que, implica la materialización de agresiones a su derecho, las cuales tienen su origen en actos administrativos del órgano municipal, dirigidos a evitar que pudiera ejercer plenamente el cargo conferido por su comunidad, pero que no se enfocaron a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa por el solo hecho de ser mujer.

Además, la recurrente no aportó elementos de convicción tendentes a demostrar que el no haberle cubierto las dietas a las que tenía derecho, se hayan llevado a cabo por ser mujer, esto es, no señala y mucho menos demuestra la manera que con tal omisión se obstaculizó el ejercicio del cargo de delegada y que se originara por el hecho de ser mujer.

Así, conforme a todo lo expuesto este órgano jurisdiccional considera que no está demostrada la violencia política por razón de género, en virtud de que la omisión de pago, en perjuicio de Patricia López Córdova, no está acreditado que se haya llevado a cabo por ser mujer, como elemento que, resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En este contexto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género**.

Sin embargo, como se razonó al analizarse la conducta acreditada, existen cuestiones que impidieron ejercer el cargo de la actora libremente.

En ese sentido, resulta importante establecer que no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivados de actos que impliquen violencia política se trastoquen cuestiones de género contra la mujer, también lo es que pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecta tanto a mujeres como a hombres.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Ahora bien, toda vez que en la presente sentencia no quedaron demostrados los actos de violencia política en razón de género en contra de la recurrente, y al haberse emitido previamente medidas de protección en su favor, lo procedente es:

1 Dejar subsistentes las medidas de protección decretadas mediante sentencia interlocutoria de veinticuatro de junio de la presente anualidad, hasta en tanto adquiera firmeza la presente ejecutoria.

2. Al haberse acreditado la omisión de pago de las remuneraciones de Patricia López Córdova por la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; **dese vista** a la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género alegada por la actora Patricia López Córdova, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Quedan **subsistentes** las medidas de protección otorgadas en favor de la actora, hasta en tanto adquiera firmeza la presente ejecutoria.

TERCERO. Dése vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto a la conducta atribuida a la Titular de la Coordinación de Recursos Humanos

dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, el cumplimiento a su sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veinte en el expediente SX-JDC-311/2020.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese personalmente a la actora, por **oficio** al H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco a través de su Síndico de Hacienda, a la Presidenta Municipal y Contraloría Interna de ese Ayuntamiento; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a través de su Secretario Ejecutivo; a las o los titulares del Instituto Estatal de la Mujer, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral Víctimas de la Fiscalía del Estado de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados,

acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, Rigoberto Riley Mata Villanueva, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo, quien autoriza y da fe.

Lic. Rigoberto Riley Mata Villanueva
Magistrado Presidente

MD. Yolidabey Alvarado de la Cruz
Magistrada

MD. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada

MD. Isis Yedith Vermont Marrufo
Secretaria General de Acuerdos